



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

<b>Pretensión:</b>	Ejecutiva
<b>Procedencia:</b>	Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín
<b>Demandante:</b>	Jhojan Andrés Arias Figueroa
<b>Demandada:</b>	Juliette Anyhel de Burhman
<b>Radicado:</b>	05001 31 03 013 2021 00344 01
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca sentencia de primera instancia</b>

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia de fecha 1 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín.

**ANTECEDENTES**

**La demanda (cfr. c. 01, arch. 3):**

Jhojan Andrés Arias Figueroa demandó a Juliette Anyhel de Burham reclamando el pago de \$335.000.000 más intereses de plazo al 1.5% mensual, con base en un pagaré creado el 1 de febrero de 2021.

El título que se anexa a la demanda lo firmó José Gabriel Ayala Becerra, en representación de la demandada. Se adjunta también la escritura pública a través de la cual ésta otorgó un poder general a aquél.

**La contestación a la demanda (cfr. c. 01, arch. 14):**

La parte demandada desconoce la obligación del pagaré y rechaza haber recibido algún tipo de contraprestación por ella; dice no conocer al demandante y niega haber otorgado un poder general a José Gabriel Ayala Becerra, a quien además acusa de actividades fraudulentas en su contra en este y otros casos, que califica como delictivas: estafa, abuso de confianza, fraude procesal y falsedad en documento privado. Afirma que se presentó la denuncia penal respectiva.

Por otro lado, se afirmó que la demandante es una señora de 79 años de edad con problemas de alzhéimer, que no vive con sus hijos. En el año 2020, habría tenido contacto con Ayala Becerra quien le prestó asesoría por problemas con vecinos en un régimen de propiedad horizontal y con un inquilino de su casa. Se dice que se presentó como abogado, sin serlo.

Se reconoce que es posible que en ese contexto se haya firmado el poder general, pero se niega completamente la falta de consentimiento para ese fin. Se afirma error y dolo de Ayala Becerra, quien utilizó engaños para la adquisición del poder y lo ha usado para fines fraudulentos, incluida la creación del pagaré objeto de cobro ejecutivo.

Con base en esos hechos, alega como excepciones: “falta de objeto”, “cobro de lo no debido”, “temeridad y mala fe del demandante”.

**La sentencia de primera instancia (cfr. arch. 46).**

Se desestimaron las excepciones propuestas y se dispuso seguir adelante con la ejecución. El argumento central de la juez es el siguiente: la parte demandada no cumplió con la carga que le correspondía para relativizar la certeza probatoria que la ley atribuye a los títulos valores y las escrituras públicas.

Según la sentencia, no se probó que la firma del poder fuera falsa, o que se hubiera otorgado por error, o que la demandada padeciera de alguna condición que le impidiera prestar libremente el consentimiento para el efecto. La declaración de la demandante se calificó como imprecisa, pero se negó que hubiera confesión. Calificó la declaración de los testigos, sobre las calidades personales y morales de la demandante, como irrelevantes para definir sobre la validez del poder o de la obligación ejecutiva. Sobre la denuncia penal, se afirma que ésta se refiere a hechos distintos a la obligación cartular que acá se discute, y se niega la concurrencia de prejudicialidad.

### **Los reparos de la parte demandada (c.2 arch. 06).**

En sus alegatos de segunda instancia, aunque se reconoce su otorgamiento según la prueba documental, se afirma que éste se otorgó a través de engaños y se ha ejercido de forma abusiva. Que la demandada sólo se habría enterado de su otorgamiento en enero de 2021, después del ejercicio abusivo de las facultades otorgadas.

El abogado que representa a la parte recurrente insiste en elementos probatorios que, a manera de indicios, serían concluyentes no sólo del abuso para obtener y ejercer el poder general por parte de José Gabriel Ayala Becerra, sino además de la complicidad de éste con el demandante Jhojan Andrés Arias Figueroa para defraudar a la demanda.

Frente a la sentencia de primera instancia se cuestionan los siguientes puntos:

- Indebida valoración de la declaración de la demandada y de los testigos, especialmente Leyder Andrés Gómez Paut, que sería concluyente sobre las virtudes morales y sociales de la demandada y el abuso de Ayala Becerra.
- La indebida valoración de la investigación penal frente a José Gabriel Ayala Becerra, en relación con los actos abusivos que habría cometido contra la demandada.
- La indebida valoración de las declaraciones de José Gabriel Ayala Becerra y Jhojan Andrés Arias Figueroa, respecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto mutuo (negocio causal), que a juicio de la parte apelante resultan inverosímiles.
- Se resalta especialmente:
  - o El hecho de que el dinero del supuesto mutuo (\$350.000.000) se hubiera entregado en efectivo.
  - o El hecho de que la supuesta entrega del dinero se hubiera realizado en un parqueadero, a una señora de 80 años de edad, sin compañía.
  - o El hecho de que no se hubiera exigido ningún recibo a contra entrega del dinero, contrario a la costumbre de los prestamistas.
  - o El hecho de que el acreedor fuera a la casa del deudor a entregar el dinero, contrario a la costumbre de los prestamistas.

- El hecho de que no se hubieran cobrado intereses anticipados, contrario a la costumbre de los prestamistas.
- La falta de pacto expreso sobre cómo se pagarían los intereses, contrario a la costumbre de los prestamistas.
- La falta de requerimiento para pago extrajudicial a la demandada.
- El hecho de que no fuera la señora Juliette Anythel quien firmara directamente el pagaré.
- El hecho de que no se hubiera exigido garantía real para garantizar la obligación.
- El hecho de que no haya habido un estudio financiero sobre la capacidad de pago de la señora Julieth.
- El hecho de que el pagaré se hubiera autenticado en notaría siete meses después de creado.
- El hecho de que el dinero objeto del crédito haya sido adquirido supuestamente en juegos de azar.
- El hecho probado con testimonios de que la señora Juliette sea una persona solvente, sin necesidad de acudir a ese tipo de créditos.

El abogado realiza consideraciones jurídicas que se sintetizan así: la firma de un título valor supone un negocio causal para su validez. En este caso, ese negocio causal entre Ayala Becerra y el demandante no existió; hubo mala fe, ya que apoderado general y demandante se habrían puesto de acuerdo para

simular un negocio jurídico, de mala fe, con el ánimo de defraudar a la demandada.

**La solicitud de la parte demandante:**

Durante el traslado, la apoderada del demandante solicitó que se declarara desierto el recurso por falta de sustentación.

**CONSIDERACIONES**

**Procedencia de la decisión:**

No es procedente declarar desierto el recurso como solicita la demandante, pues la parte apelante sustentó en término (cfr. c. 2 arch. 11).

**Problema jurídico:**

¿Cuál es la consecuencia jurídica de que en el marco de las excepciones del proceso ejecutivo se prueben actos, hechos u omisiones que pongan en duda la existencia del negocio causal? En otros términos: ¿las dudas sobre la existencia de la relación causal deben resolverse a favor o en contra de la pretensión ejecutiva?

**Fundamentos jurídicos:**

Cuando el demandante en el proceso ejecutivo con base en un título valor es también la parte del negocio causal del título, la ley autoriza al deudor demandado a oponer a ese demandante todas las excepciones que puedan derivarse del negocio causal -art. 784 del Código de Comercio-.

A esto subyace que todas las garantías crediticias de autonomía, incorporación y plena prueba del crédito que la ley comercial reconoce a los títulos valores, adquieren su plena relevancia y significación cuando el título ha circulado según las leyes y para los fines de la circulación cambiaria; típicamente, esto implica una protección frente al endosatario de buena fe.

Por el contrario, si el título no ha circulado y quien exige judicialmente su cobro es el mismo agente del negocio causal, el título se convierte en una prueba documental del crédito que se cobra, susceptible de ser cuestionada y derrotada probatoriamente en el marco de las excepciones cambiarias.

En aplicación de la regla general de distribución de carga probatoria -art. 167 del CGP- el deudor demandado tiene la carga de afirmar y probar los hechos que se constituyan en una excepción al cobro ejecutivo, derrotando probatoriamente la certeza que en principio ofrece el título.

Para este caso conviene distinguir dos tipos de excepciones derivadas del negocio causal:

Por un lado, las excepciones que reconocen el surgimiento de una obligación causal del título, pero afirman la existencia de un hecho, un acto o una omisión que impide, modifica o extingue la obligación.

Bajo ese supuesto, al demandante le basta presentar el título. El demandado tiene la carga de probar las condiciones del negocio, la relación causal con el título ejecutivo y el hecho o el acto que resolvió la obligación en el contexto del negocio: por ejemplo, las condiciones de modo, tiempo, lugar del pago, la compensación etc.

Otro caso son las excepciones que desconocen de plano la existencia de cualquier negocio que se corresponda con el título, de manera indefinida: por ejemplo **“nunca ni en ningún lugar he celebrado un negocio con el**

**demandante, el título que se presenta para el cobro es producto de una estafa”.**

Como el juez civil del proceso ejecutivo no es competente para decidir sobre la comisión de un delito, el Código General del Proceso ofrece dos alternativas procesales ante esta alegación: uno, si ya hay proceso penal (formulación de imputación), declarar una prejudicialidad -art. 161 del CGP-; eventualmente, si hay decisión penal que afecte los supuestos de la decisión civil que ordenó seguir adelante con la ejecución, reclamar la revisión -art. 355 del CGP-.

En el marco de las excepciones del proceso ejecutivo, el juez civil debe valorar las afirmaciones y las pruebas de la excepción que afirma que el título es el producto de la comisión de un delito (en indagación previa por la Fiscalía), según su vocación para generar dudas sobre la certeza que en principio el título ofrece sobre la existencia y la validez de la obligación que en él se expresa.

Bajo este supuesto, como la excepción de la parte demandada se basa en la negación indefinida de cualquier relación causal que justifique el título, las excepciones pueden tipificarse en los numerales 12 y 13 del art. 784 del Código de Comercio.

La calificación jurídica de la excepción cambiaria corresponde al juez al momento de resolverla; la carga de la parte es alegar los hechos que la constituyen y reclamar el efecto jurídico que persigue, independientemente de como las nombre. El deber de congruencia del juez es respecto de hechos y peticiones, no respecto de calificaciones jurídicas -art. 281 del CGP-

El convencimiento del juez debe conformarse en esta clave: ¿de la prueba en su conjunto, el título y los demás medios de prueba, resulta incuestionada la

certeza que el título en principio ofrece sobre la existencia de un negocio causal subyacente?

Si la parte demandada con sus argumentos y sus pruebas logra relativizar esa certeza, generar dudas razonables sobre la correspondencia del título con un negocio causal existente, la ejecución debe cesar, por decaer la fuerza ejecutiva del título. Un juez sólo debe disponer seguir adelante con la ejecución cuando no le quepa ninguna duda sobre la correspondencia del título con la obligación causal.

Cabe anotar que, en casos asimilables, esta Sala ha adoptado decisiones con base en esa regla. La última fue el 22 de agosto de este año en el proceso radicado 05001 31 03 013 2021 00042 01. Cabe anotar que el demandante vencido cuestionó la regla a través de tutela que la Corte negó, avalando la decisión del Tribunal.

Se insiste, el juez civil no tiene competencia para indagar y menos definir si se cometió un delito, si hubo estafa, falsedad, abuso, pero sí puede valorar los hechos que se afirman como constitutivos de esas conductas en tanto afecten la exigibilidad del título, su correspondencia con una obligación causal cierta. El supuesto de disponer seguir adelante con la ejecución es la plena certeza sobre la exigibilidad de la obligación ejecutiva; por tanto, si el demandado cuestiona esa certeza, y el juez llega a convencerse de la ausencia de convicción sobre esa certeza, el título pierde vocación para continuar la ejecución con base en él.

Para este efecto, como en otros casos donde se cuestiona la correspondencia de lo expresado en un documento con una situación fáctica contraria carente de prueba directa, cobran especial relevancia los indicios.

El título sigue siendo una prueba fuerte de la obligación que el demandado tiene la carga de derrotar; sin embargo, dada la negación indefinida de la

defensa -en ningún tiempo ni lugar contraté con el demandado-, su carga consiste en generar dudas razonables sobre la correlación de la obligación literal del título, con la existencia de una obligación causal correlativa concreta que este expresa.

### **Caso concreto:**

Como ya se advirtió, la juez de primera instancia dispuso seguir adelante con la ejecución, bajo la consideración de que la parte demandada no cumplió con las cargas probatorias que le correspondían para relativizar la certeza probatoria del título valor o de la escritura pública que contiene el poder de la persona que lo firmó en representación de la demandada.

En concordancia con la regla que acaba de exponerse, la Sala considera importante precisar, en primer lugar, en qué consistía esa carga para este caso, para luego analizar concretamente las pruebas disponibles.

La parte demandada alega que el demandante Arias Figueroa y el señor Ayala Becerra, se pusieron de acuerdo para simular un supuesto mutuo, consiguiendo con engaños el poder general y creando el pagaré objeto de cobro sin que existiera ningún tipo de negocio causal subyacente. En síntesis: se alega que la creación del pagaré y su cobro son actos delictivos para defraudar a la demandada.

La especialidad civil de la jurisdicción no es competente para definir si el demandante Arias Figueroa y Ayala Becerra efectivamente están cometiendo un delito, que es precisamente la causa fáctica de la excepción.

Por tanto, la exigencia probatoria al demandado no puede ser que acredite la ocurrencia de las conductas típicas o antijurídicas. Sin embargo, como la investigación penal por esos hechos aún está en una etapa liminar (cfr. C.1

arch. 38), no hay propiamente un proceso penal, tampoco es posible declarar una prejudicialidad sobre el punto.

Por otro lado, tampoco puede exigirse a la demandada que pruebe “la inexistencia de un negocio causal”. Pues la afirmación “nunca celebré un negocio con el demandante”, es una negación indefinida que no puede probarse.

La competencia de esta especialidad jurisdiccional se limita a definir si a partir de los elementos probatorios disponibles, la parte demandada cumplió con la carga que le correspondía: a saber, relativizar el peso probatorio del pagaré como prueba del negocio causal subyacente. En otras palabras, si a partir de la valoración probatoria se generan dudas razonables sobre la correspondencia de la obligación del pagaré con un negocio causal realmente existente. Vale precisar que el pagaré fue creado con fecha del 1 de febrero de 2021, y su fecha de reconocimiento de firma y contenidos fue realizado varios meses después, tanto por demandante como por el apoderado general de la demandada, ante la Notaría 31 Encargada el día 31 de agosto de 2021, día antes de la presentación del poder para demandar (1-09-2021).

La Sala considera que esas dudas sí se generaron y que la ejecución debe cesar. Lo anterior con base en la siguiente valoración probatoria:

*La declaración de Arias Figueroa:*

El demandante afirma haber nacido en Venezuela y haber realizado estudios de Derecho. Sobre el negocio causal, el demandante afirmó que la solicitud del mutuo la realizó Ayala Becerra, amigo suyo, compañero prestamista y jugador de cartas, quien le mostró el poder otorgado por la señora Juliette Anyhel de Burnham. Éste habría entregado el dinero en efectivo a Ayala Becerra en su vivienda, donde se habría suscrito el pagaré a nombre de

aquella. Afirma que no conoce a la demandada y que no sabe para qué requería el dinero; lo prestó por la relación de confianza y amistad con Ayala Becerra.

El demandante no está en condiciones de evidenciar que dispone del capital para realizar ese tipo de transacciones. En efecto, durante su declaración, afirmó que él guarda y administra su dinero en efectivo porque desconfía de los bancos; lo ha ganado jugando cartas y prestando dinero también en efectivo, pues esa es su actividad económica. De la declaración sobre la actividad económica del demandante puede inferirse que no puede evidenciar ni por certificados bancarios, ni contables, ni tributarios que dispone de ese capital. Pudiendo hacerlo y ante la contundencia de la excepción, no ofreció afirmaciones claras sobre ello.

Por las mismas razones, tampoco está en condiciones de evidenciar que efectivamente la suma de dinero del supuesto mutuo se transfirió de su patrimonio al de Juliette Anyhel de Burnham.

A juicio de la Sala, la falta de capacidad para demostrar que se posee el capital que se presta o que éste se transfirió efectivamente al patrimonio del deudor, hacen dudosa la correlación de la obligación del título con un negocio causal existente.

*La declaración de Ayala Becerra:*

El testigo afirmó que conoce a la señora Juliette Anythel de Bernham porque vive en su mismo barrio. Dice que ella lo buscó, en su calidad de estudiante de derecho, para que le prestara asesorías y servicios jurídicos. En esa relación le habría otorgado el poder general. En su calidad de apoderado, la demandada le habría dado la instrucción de que le consiguiera un crédito para “comprar unas tierras”. Él se dirigió a su amigo prestamista y jugador de

póker, Arias Figueroa. Éste le habría llevado los \$350.000.000 en efectivo a su apartamento; a su vez, él le habría entregado este dinero a la demandante en el parqueadero de su casa.

Sobre este testimonio se destaca lo siguiente:

- a. Es sumamente dudoso que para prestar las asesorías para las que fue requerido -elaboración de unos contratos de comodato y asuntos de propiedad horizontal-, Ayala Becerra hubiera elaborado un poder general que le permitía disponer de la totalidad del patrimonio de la demandada, como el mismo afirma y reitera.
- b. Es fuertemente incierto lo que se alega sobre la entrega de dineros del mutuo: recibir una suma millonaria en efectivo, entregarla en un parqueadero a una señora de la tercera edad en efectivo, no exigir ningún recibo o prueba de la entrega.

Aunque en principio estos elementos no se refieren propiamente a la obligación del pagaré a favor del demandante, la relación estrecha entre ambos y la común imposibilidad de ofrecer evidencias efectivas de que el dinero salió del patrimonio del demandante y entró en el patrimonio de la demandada, hacen dudosa la correlación de la obligación del título con un negocio causal existente.

*La declaración de Juliette Anythel de Burham:*

La demandada es una señora de 80 años, que afirma haber vivido muchos años en Estados Unidos, pensionada por la Universidad de Nueva York. Habla un español comprensible, con alguna dificultad. Varias veces durante

el interrogatorio se presentaron problemas de coherencia o comprensión en sus respuestas.

La demandada es enfática en negar cualquier negocio causal en relación con el pagaré objeto de cobro, desconoce al demandante, rechaza el hecho de haber solicitado un crédito, y niega haber recibido el dinero que se le cobra.

También niega haber tenido la intención de otorgar un poder general a Ayala Becerra, aunque reconoce que pudo haber firmado la escritura pública que lo contiene, bajo engaños. Sobre este punto, la demandada afirma que tiene una casa en Laureles donde aloja y ayuda de distintas maneras a estudiantes universitarios que lo necesitan, especialmente de la Universidad Adventista.

La pasiva dijo conocer a Ayala Becerra a través de su mamá, conocida suya. Éste se presenta en su casa como un abogado. Expuso que le pidió dinero en varias ocasiones para ayudar a su hermana enferma, a un niño necesitado, que ella le facilita el dinero y él sigue frecuentando la casa, donde tiene trato con algunos de los estudiantes que allí se alojan.

La demandada afirma que, estando en su casa el señor Ayala Becerra, comentó sobre los inconvenientes que se venían presentando con uno de los inquilinos que se apropió de una habitación y se negaba a salir. Asimismo, manifiesta tener algunos problemas en su casa, relativos al régimen de propiedad horizontal al que está sometida su casa y al pago de impuestos.

Ayala Becerra, quien dice ser abogado, según la demandada, se ofreció a prestarle ayuda. En el contexto de esa negociación la conduce a un lugar que la declarante no sabe nombrar para que firme los documentos necesarios para los trámites correspondientes. Ella dice que firma convencida de que se trata de una autorización para actuar en su nombre para solucionar el asunto de propiedad horizontal. En otra ocasión firmó documentos relativos a un contrato de comodato para solucionar el problema con su inquilino. Durante

todo el interrogatorio, afirma desconocer que otorgaba un poder para que Ayala Becerra pudiera disponer plenamente de su patrimonio.

Durante el interrogatorio también queda claro que la demandada ignora casi por completo todo lo relativo a los trámites jurídicos en los que está envuelta. Ello se nota en la forma cómo se expresa sobre ellos: con dificultad, imprecisión, desconocimiento.

Afirma que estando en Estados Unidos recibió noticias de abusos por parte de Ayala Becerra, quien pretendió cambiar las cerraduras de su casa, desalojar a sus inquilinos y apoderarse de una camioneta suya. Por esto avisó a su abogado que acudió ante Ayala Becerra, quien exhibe el poder general y alega que tiene plenas facultades para disponer de todos los bienes de la demandante -esto lo repite Ayala Becerra durante la audiencia-. A partir de esta noticia, se revoca el poder.

Lo siguiente que se sabe es cuando se le notificó el mandamiento de pago de este proceso.

A partir de la declaración de la demandada, la Sala observa que coincide en dos elementos importantes con la declaración del testigo Ayala Becerra: 1. El hecho de que éste se haya prestado a “asesorarla” por problemas con inquilinos y propiedad horizontal; 2. La ausencia plena de causa o explicación plausible para otorgar un poder general que facultara a aquél para disponer de la totalidad de su patrimonio.

Si estos hechos se conjugan con la edad de la demandada, su desconocimiento casi total sobre los temas y trámites jurídicos y el hecho de que fuera Ayala Becerra quien redactara el poder -como él mismo reconoció, puede concluirse que las condiciones de este empoderamiento son por lo menos sospechosas, tal y como alega el apoderado de la apelante.

*La declaración de los testigos: Robert Ávila Cuadrado, Leyder Andrés Gómez Paut, Willian Anyhel Brook.*

Los tres testigos (un conductor y seminarista, un estudiante inquilino de la casa y el hermano de la demandada) declararon sobre las condiciones personales de Juliette Anyhel de Burnham. Sus declaraciones coinciden en lo siguiente:

- a. Que la demandada es una persona buena, reconocida en la comunidad por su generosidad, religiosidad y caridad, especialmente con estudiantes que vienen de afuera del área metropolitana.
- b. Que en este contexto conoció a Ayala Becerra, a quien ha ayudado con dinero.
- c. Que no tiene necesidad de solicitar créditos con prestamistas, pues es una persona solvente, conocida por ayudar generosamente a los otros, que recibe pensión de una universidad extranjera y que cuenta con el apoyo de sus hijos, hermano y otros familiares.

Leyder Andrés Gómez Paut agregó que Ayala Becerra intentó abusar de la confianza que le ha dado la demandada. Mencionó el episodio del cambio de cerraduras de la casa, que dijo constarle por vivir en ella.

De las declaraciones de los testigos sobre la demandante puede inferirse que es una persona ajena a negociaciones poco claras con prestamistas que entregan sumas millonarias en efectivo en parqueaderos, sin posibilidad de establecer trazabilidad.

*La investigación penal frente a Ayala Becerra.*

Como prueba de oficio, se allegó copia del expediente contentivo de la investigación penal que adelanta la Fiscal 57 de Medellín, donde aparece como víctima Juliette Anyhel Burham, indiciado Gabriel Ayala Becerra (cfr. C.1 arch. 35).

La denuncia se realiza por los delitos de estafa, abuso de confianza, falsedad en documento privado y fraude procesal. En ella se reproducen parcialmente los hechos ya referidos en esta sentencia sobre la relación entre la demandada y Ayala Becerra. Se refiere la apropiación indebida de una camioneta; a la falsificación de títulos ejecutivos sin causa por valor de \$35.000.000 (proceso radicado 05001 40 03 009 2021 00434 00), y \$100.000.000, a cargo de la demandada y a favor de José Gabriel Ayala Becerra.

La Fiscal también informa que en el marco de ese procedimiento se dispuso la declaración del acá demandante Andrés Arias Figueroa para el 14 de junio de 2022, pero que éste no acudió “manifestando que le era imposible comparecer”. Que, a pesar de ser requerido expresamente para el efecto, no presentó justificación. La Fiscal informa que daría la orden a la Policía Judicial “con el fin de ubicarlo y entregarle la citación para ser escuchado en declaración” (cfr. C.1 arch. 38, fl. 2).

A partir de los documentos de la denuncia y las declaraciones allí recibidas, puede concluirse que los hechos que acá se alegan como excepción cambiaria efectivamente fueron puestos en conocimiento de la autoridad penal competente. Que el problema que acá se discute se une a otras situaciones dudosas como la apropiación de la camioneta y la supuesta firma de otros títulos valores a cargo de la demandada.

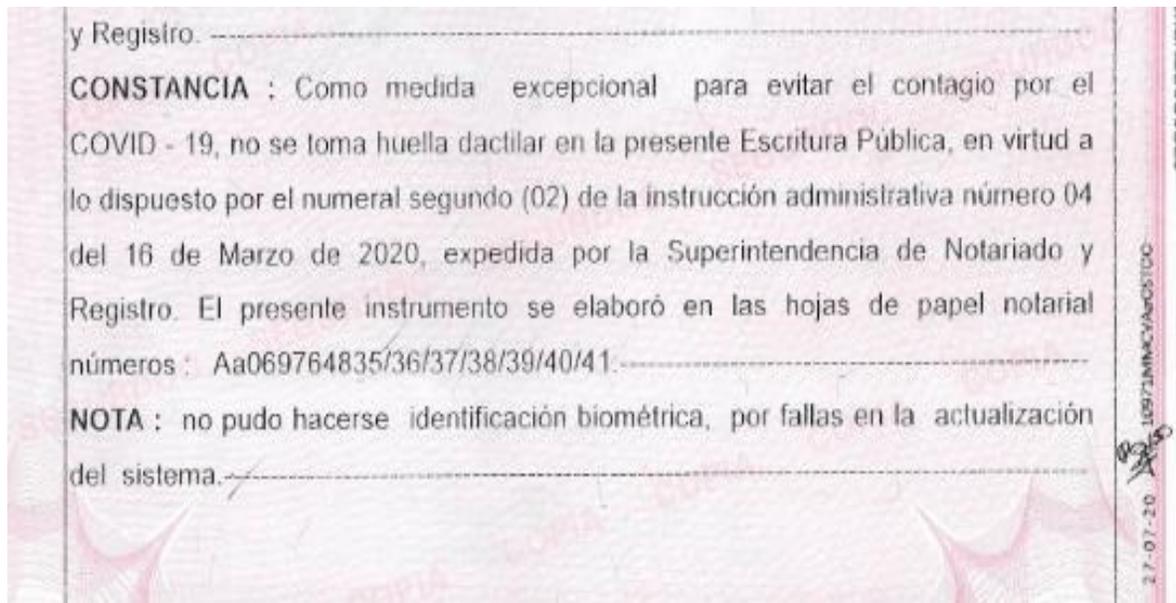
Esto es relevante porque, de haber realizado una falsa denuncia, la señora Juliette Anyhel Burham comprometería su propia responsabilidad penal. Es

decir, se trata de una afirmación cualificada por la responsabilidad que conlleva, a la que por tal razón puede darse un peso probatorio mayor.

*El poder general:*

La demandada dice nunca haber otorgado un poder general, o al menos haber tenido la intención de hacerlo. Reconoce que firmó algunos papeles en la relación que tuvo con Ayala Becerra, que fue a algún lugar que no sabe identificar bien, asesorada por él, y dio unas firmas.

Sin embargo, llama la atención que en la escritura número 3 de 4 de enero de 2021, otorgada por la Notaria 31 Encargada de Medellín, que contiene el poder general, se halla dejado esta constancia:



Como se ve, el notario no verificó regularmente a la otorgante del poder con sus datos biométricos, por no haberle tomado huellas y por fallas de actualización del sistema.

Al margen de las consecuencias de esta falencia sobre la validez de la escritura, que no es del caso valorar en esta instancia, este hecho sí se constituye en un

elemento más que hace dudoso el trámite de otorgamiento del poder que fuera aportado con la demanda.

*Conclusiones sobre el análisis de la prueba:*

A partir de los elementos probatorios que han sido relacionados, la Sala concluye que en este caso se probaron las siguientes circunstancias que, analizadas en su conjunto, generan dudas razonables sobre la correspondencia del pagaré objeto de cobro con un negocio causal real y subyacente:

1. A pesar de haber sido requerido para el efecto en el interrogatorio, el demandante no está en condiciones de evidenciar objetivamente (con certificados bancarios, tributarios o contables) que dispone del capital para realizar ese tipo de transacciones.
2. A pesar de haber sido requerido para el efecto en el interrogatorio, el demandante no está en condiciones de evidenciar que efectivamente hubo un movimiento de dinero de su patrimonio al patrimonio de la demandada.
3. Las condiciones que se afirman sobre las supuestas entregas de sumas millonarias de dinero en efectivo, a través de un tercero y a favor de una persona que ni siquiera se conoce, hacen dudar de la credibilidad del negocio.
4. Ayala Becerra, amigo cercano y compañero prestamista y jugador de cartas del demandante según su propio dicho, está involucrado en una investigación penal por delitos cometidos contra la demandada, por estafa, abuso de confianza, falsedad en documento privado y fraude procesal, por éste y otros asuntos similares que implican supuestas falsificaciones de otros títulos valores, entre otras situaciones de abuso.

5. En la propia versión del negocio que da Ayala Becerra, amigo personal del demandante, no hay razones plausibles que justifiquen el otorgamiento del poder general con base en el cual se creó el título. La escritura pública no cuenta con todos los elementos de seguridad que prevé la ley para evitar fraude o suplantación.

A pesar de ello, el demandante no consideró importante verificar el poder, o enterarse a quien prestaba el dinero realmente, lo que resulta también sospechoso.

6. Las condiciones personales de la demandada hacen dudoso que se haya visto involucrada en el negocio que se afirma por el demandante: según los testigos, es una persona solvente, que cuenta con el apoyo de su familia, que se dedica a ayudar a los otros, que no presta dineros. Además, debe tenerse presentes las condiciones especiales de la pasiva, para el caso concreto, teniendo en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad.

Por lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 784.12 del Código de Comercio, en tanto existen dudas razonables sobre la concordancia del pagaré presentado con un negocio causal existente -lo que la parte demandada calificó como “inexistencia de obligación, falta de consentimiento, falta de objeto y falta de causa” del negocio causal”, esta Sala acogerá las excepciones negando continuar la ejecución con base en el título presentado y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el 9 de noviembre de 2021.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el demandante de acreditar debidamente la existencia del crédito en un proceso declarativo.

Se ordenará remitir copia de este expediente a la Fiscal 57 de la ciudad de Medellín para lo de su competencia, advirtiendo que una razón fundamental para negar las pretensiones en esta instancia es la imposibilidad del demandante para acreditar bancaria, contable o tributariamente que posee el capital que dice haber prestado a la demandada o la trazabilidad de la transacción, lo podría ser objeto de indagación ante las autoridades tributarias competentes.

### **COSTAS**

Con base en lo dispuesto en el -art. 365.4 del CGP-, la Sala condenará en costas a la parte demandante en ambas instancias. Las de primera instancia serán fijadas por el *a quo*.

Como agencias en derecho en segunda instancia, se fija una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smmlv), con base en los criterios establecidos en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **FALLA:**

**Primero: Revocar** la sentencia del 1 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de la Oralidad de Medellín, y en su lugar se dispone cesar la ejecución.

**Segundo:** Declarar probadas las excepciones propuestas por la señora Juliette Anyhel de Burhman, con fundamento en el artículo 784 numerales 12 y 13 del Código de Comercio, por existir dudas fundadas sobre la existencia de un negocio causal correlativo que sirva de base al título valor, y que hacen que este no sea apto para la ejecución.

**Tercero:** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares en primera instancia, mediante auto de 9 de noviembre de 2021. Se oficiará a través de la primera instancia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Sur, para que haga la anotación correspondiente en el folio de matrícula número 001-343629.

**Tercero:** Costas a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho en segunda instancia, se fija una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smmlv).

**Cuarto:** Remitir copia de este expediente a la Fiscal 57 de Medellín para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase;



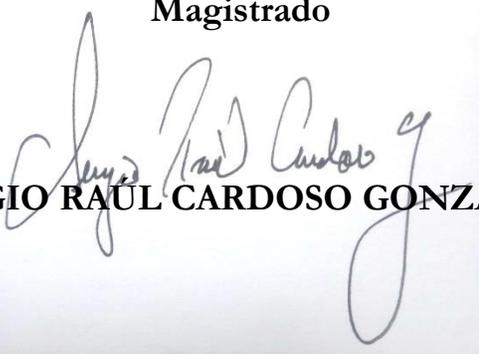
**MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ**

**Magistrado**



**JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS**

**Magistrado**



**SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ**

05001 31 03 013 2021 00344 01  
MP Martín Agudelo Ramirez  
Decisión: Revoca y ordena cesar la ejecución

**Magistrado**